

- vacacion de los bienes del incapacitado. V. TUTELA INTERINA en el art. 487
- Sentencia irrevocable.** Pronunciada en el juicio de interdiccion, el juez de 1ª instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador. V. JUICIO DE INTERDICCION en el art. 489
- Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador. Art. 492
- Sentencias.** Las que causen ejecutoria, incluidas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el art. 3341. (V. TRANSACCIONES en dicho artículo). Art. 3342
- Tambien se registrarán las sentencias en que se decreta la separacion de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio. Artículo 3344
- Se registrarán asimismo las sentencias en que se decreta la restitution in integrum. Art. 3345
- Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion. Art. 3346
- Separacion.** La de los cónyuges no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 250
- La de los cónyuges será decretada por el juez, siempre que le conste que aquellos quieren separarse libremente; que esté vencido el segundo plazo (V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 251), y que alguno de los cónyuges pidiera que se determine. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el artículo 252
- Separacion de bienes.** Pueden los acreedores pedirla de los que se hallaren confundidos entre los bienes del deudor y hubieren sido obligados por el autor de la herencia á los mismos acreedores. V. CONCURSO en el art. 2065

Separacion de bienes. No tendrá lugar:

- 1º Si no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:
- 2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. V. CONCURSO en el artículo 2066
- Los acreedores que la obtuvieren no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando los bienes separados no alcancen á cubrir sus créditos. V. CONCURSO en el art. 2067
- La hecha durante el matrimonio puede terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal segun convengan los consortes. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el artículo 2108
- Se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 al 2217. Art. 2110
- Puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separacion, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria. Art. 2111
- (EN EL MATRIMONIO). Puede haberla ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante este, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial. Art. 2205
- En las capitulaciones que la establezcan, se observará lo dispuesto en los arts. 2111, 2113 á 2119, 2120 fracciones 1ª, 5ª y 6ª, 2122 2ª parte, 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200 (1), en todo lo que fuere aplicable á la separacion. Art. 2206
- En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administracion de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen. Art. 2207
- Los cónyuges conservan la propiedad y la administracion de sus bienes muebles é
- 1 V. *Sociedad conyugal* en los arts. 2124 á 2126; *Sociedad legal* en los 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, y los demás en la palabra *Capitulaciones matrimoniales*.

- inmuebles, y el goce de sus productos. Artículo 2208
- Separacion de bienes.** Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitacion, la educacion de los hijos y demás cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de este en proporcion á sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporcion. Art. 2209
- La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposicion es infundada. Artículo 2210
- Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior. Art. 2211
- En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designacion de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la division de los mismos bienes. Artículo 2212
- Hecha la division entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porcion que le corresponda. Artículo 2213
- Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor. Art. 2214
- Las deudas contraidas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente. Artículo 2215
- Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraido. Art. 2216
- Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, este en ningun caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer. Art. 2217
- Por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó, aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del ministerio público. Art. 2218
- En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los artículos
- 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204 (1), salvas las capitulaciones matrimoniales. Artículo 2219
- Separacion de bienes.** Por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario, cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código penal y en los casos de ausencia. Art. 2220
- En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 273 á 276, y en los 2184 y demás citados en el 2219 (2). Art. 2221
- En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 746 á 756 (3). Art. 2222
- En los casos de separacion de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2209. Art. 2223
- Cuando tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará los bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que este nombre, y en su defecto por la mujer. Art. 2224
- Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendria el marido. Art. 2225
- La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido ó cuya administracion se le haya encargado. Art. 2226
- (EN EL MATRIMONIO). No perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores. Art. 2227
- (EN EL MATRIMONIO). La demanda de ella y la sentencia que cause ejecutoria deben registrarse en el oficio del registro público. Art. 2228
- Cuando cesare por la reconciliacion de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo cons-
- 1 V. *Divorcio convencional* en los arts. 248, 249 y 253; *Sociedad legal* en los 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200, 2202 y 2203, é *Inventarios* en el 2204.
- 2 V. *Divorcio* en los arts. 273 á 276; *Sociedad legal* en el 2184 y la nota anterior.
- 3 V. *Cónyuge presente* en los arts. 750 á 753 y 755; *Ausencia* en el 756 y *Declaracion de ausencia* en los demás.

- tuita antes de la separacion; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones que se otorgarán conforme á derecho. Art. **2229**
- Separacion de bienes.** Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separacion con arreglo á las leyes. Art. **2230**
- La sentencia que la declare en caso de divorcio necesario, y la que la apruebe en los demás, deben registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el art. **3344**
- Servicio.** La obligacion de prestarlo se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales. Art. **1652**
- Servicio doméstico.** Se llama así el que se presta temporalmente á cualquiera individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion. Art. **2551**
- Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico. Art. **2552**
- Este contrato se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones. Art. **3553**
- Se entenderá que tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante. Art. **2554**
- Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia. Art. **2555**
- A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio. Artículo. **2556**
- Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion. Art. **2557**
- El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio. Art. **2558**

- Servicio doméstico.** En los casos del artículo anterior el que determine la separacion debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella. Art. **2559**
- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo. Art. **2560**
- Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa. Art. **2561**
- El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido. Art. **2562**
- Se llama justa causa la que proviene:
- 1º De la necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas antes del contrato:
 - 2º Del peligro manifesto de algun daño ó mal considerable:
 - 3º De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:
 - 4º De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:
 - 5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio á lugar que no convenga al sirviente. Art. **2563**
- El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos. Art. **2564**
- El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan. Artículo. **2565**
- No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que este expire. Art. **2566**
- Son justas causas para despedir al sirviente:

- 1º Su inhabilidad para el servicio ajustado:
 - 2º Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:
 - 3º La insolvencia del que recibe el servicio. Art. **2567**
- Servicio doméstico.** Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro. Art. **2568**
- El sirviente está obligado:
- 1º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerlo en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:
 - 2º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:
 - 3º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda cualquier daño á que se hallen expuestas:
 - 4º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio. Art. **2569**
- El que recibe el servicio está obligado:
- 1º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:
 - 2º A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:
 - 3º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa.
 - 4º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso. Art. **2570**
- El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni este ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el dia del fallecimiento. Art. **2571**
- La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio y en la forma prescrita en el Código de procedimientos. Art. **2572**

- Servicio doméstico.** Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el art. 1204. (V. PRESCRIPCION NEGATIVA en dicho artículo). Art. **2573**
- El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que este le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia. Art. **2574**
- Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago no tendrá accion contra el sirviente. Art. **2575**
- Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policia. Art. **2576**
- Servicio por jornal.** Es el que presta cualquier individuo á otro, dia por dia, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal. Art. **2577**
- El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciera así podrá ser despedido antes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido. Art. **2578**
- La persona á quien se presta el servicio está obligada á satisfacer la retribucion prometida, al fin de la semana ó diariamente, segun los términos del contrato. Art. **2579**
- A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar. Art. **2580**
- El jornalero ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes de que termine el dia ó dias, no habiendo justa causa. Art. **2581**
- Si el jornalero ó el que recibe el servicio faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido y este quedará obligado á pagarlo por entero como si el trabajo se hubiera terminado. Art. **2582**
- Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2581, se decidirán en juicio verbal. Art. **2583**
- Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe

correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado. Art. 2584

Servicio por jornal. Si el servicio termina antes que el día, y solo se ha trabajado la mitad de este, se pagará la mitad del jornal; si se ha trabajado algo mas que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero. Art. 2585

El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización. Artículo. 2586

El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya. Art. 2587

Servidumbre de paso. (V. PASO).

Servidumbre legal. Es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares. Artículo. 1056

Son aplicables á esta especie de servidumbres en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algun precepto especial, las disposiciones de los artículos 1147 á 1156 (V. SERVIDUMBRES en los artículos citados), con excepcion de los 1146 y 1149. Art. 1057

Si los predios entre los que está constituida pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente. Art. 1162

La de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción 2ª del art. 1157 con las distinciones siguientes (V. No uso en el artículo 1157):

1ª Si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la fracción 2ª citada, y perderá el derecho de volverla á abrir:

2ª Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente

en virtud del derecho que le concede el artículo 1130 (V. PROPIETARIO en dicho artículo), puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella. Art. 1163

Servidumbre legal. El dueño de un predio sujeto á ella puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

1ª Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del ayuntamiento; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

2ª Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

3ª Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante el predio que antes era sirviente y viceversa:

4ª Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

5ª La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía. Artículo. 1164

V. AGUAS, PASO, MEDIANERÍA, PARED MEDIANERA, EDIFICAR y PLANTAR, NAVEGACION, PARED AJENA ó MEDIANERA, ARBOLES, VENTANAS, AGUAS PLUVIALES y DESAGÜE.

Servidumbres. Son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBLES en el art. 782

El goce de las que tenga la cosa usufructuada pertenece al usufructuario. V. USUFRUCTUARIO en el art. 981

No puede constituir las perpetuas el usufructuario sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente cesarán al

terminar el usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art. 983

Servidumbres. La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente. Art. 1043

La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre. Art. 1044

Son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes. Art. 1046

Son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen. Art. 1051

Si las fincas mudan de dueño, continúan ya activa ya pasivamente en el predio ú objeto en que estaban constituidas hasta que legalmente se extingan. Art. 1052

Son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera. Art. 1053

Proviene del contrato ó última voluntad de los propietarios y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción. Art. 1054

Salvas las de uso público ó particular que un propietario debiere, puede este cercar ó cercar su propiedad en todo ó en parte. V. PROPIETARIOS en el art. 1055

Nada puede hacerse que agrave ó impida la legal de aguas por el dueño del predio superior ni por el inferior. V. PREDIO en el art. 1059

Lo dispuesto en este Código civil respecto de las aguas no innova de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas. Art. 1070

La legal—de aguas—establecida por el art. 1073. (V. AGUAS en el artículo citado) trae consigo el derecho de tránsito pa-

ra las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose respecto de ella lo dispuesto en los arts. 1093 al 1098. (V. PASO en dicho arts.) Art. 1085

Servidumbres. Las establecidas por utilidad pública ó comunal para mantener expedita la navegación de los rios, la construcción ó reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y á falta de estos por las reglas establecidas en el Código civil. Art. 1122

Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas tenga por conveniente y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público. Art. 1135

Su constitución se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas. Art. 1136

Siendo varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer la servidumbre sino con consentimiento de todos. Artículo. 1137

De la servidumbre adquirida por uno de varios propietarios á favor del predio comun, podrán aprovecharse los demás, quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo la servidumbre y á los pactos con que se haya adquirido. V. PROPIETARIOS en el art. 1138

Las continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción. Art. 1139

Las continuas no aparentes y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal. Art. 1140

Al que pretende tener derecho á ellas toca probar, aunque esté en posesión, el título en virtud del cual la goza. Art. 1141

La falta de título constitutivo de las que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sir-

- viente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre. Art. **1142**
- Servidumbres.** La existencia de un signo aparente de la servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenacion de cualquiera de ellas. Art. **1143**
- Al constituirse se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguidas cesan tambien estos derechos accesorios. Art. **1144**
- Aunque se extingan no cesan aquellos medios para su uso, ó derechos accesorios que se han obtenido por un título independiente de las mismas servidumbres. Artículo. **1145**
- El uso y la extension de las establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto por las disposiciones siguientes (las contenidas en los arts. 1147 al 1156). Art. **1146**
- Puede hacer las obras necesarias para el uso y conservacion de ellas el dueño del predio dominante. V. PREDIO DOMINANTE en el art. **1147**
- Tambien está obligado el dueño del predio dominante á hacer á su costa las obras necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por ellas mas gravámen que el que les es consiguiente. V. PREDIO DOMINANTE en el art. **1148**
- Si en el título constitutivo de ellas, el dueño del predio sirviente se hubiere obligado á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librá de esta obligacion abandonando su predio al dueño del dominante. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. ... **1149**
- La constituida sobre un predio no podrá menoscabarse de modo alguno por el dueño del predio sirviente. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. **1150**
- Si el lugar primitivamente designado para su uso llegase á presentar graves inconvenientes, el dueño del predio sirviente podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien no podrá

- rehusarlo si no se perjudica. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. **1151**
- Servidumbres.** Puede ejecutar las obras que la hagan menos gravosa el dueño del predio sirviente, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante. V. PREDIO SIRVIENTE en el art. **1152**
- Si de la conservacion de dichas obras se siguiere algun perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios. Art. **1153**
- Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el art. 1152, el juez decidirá previo informe de peritos. Art. **1154**
- Cualquiera duda sobre el uso y extension de ellas se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre. Art. **1155**
- Quedarán á favor de todos y cada uno de los diversos propietarios entre quienes se dividiere el predio dominante. V. PREDIO DOMINANTE en el art. **1156**
- El modo de usarla puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma. Art. **1158**
- Se impide su prescripcion por el uso de ella de uno de los dueños del predio dominante que pertenece proindiviso á varios. V. PREDIO DOMINANTE en el art. . **1159**
- No corre la prescripcion de ella contra los dueños de un fundo que pertenece á varios proindiviso, cuando por leyes especiales no corre contra alguno de ellos. V. PROPIETARIOS en el art. **1160**
- Si la finca enajenada estuviere gravada con alguna voluntaria no aparente, y no se hubiere hecho mencion de este gravámen en la escritura, el que adquirió puede pedir la indemnizacion correspondiente ó la rescision del contrato. V. SANEAMIENTO en el art. **1625**
- No se pueden hipotecar á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada. V. HIPOTECA en el art. **1951**
- Pueden arrendarse. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3073**

- Servidumbres.** Los títulos en que se constituyan deben registrarse. V. REGISTRO PUBLICO en el art. **3339**
- El legado de ellas subsistirá mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. V. LEGADOS en el art. **3552**
- Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir. Art. **3553**
- Servidumbres aparentes.** Son las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes. Art. **1049**
- Servidumbres continuas.** Son aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervencion de ningun hecho del hombre; como son la de luces y otras de la misma especie. Art. **1047**
- Servidumbres discontinuas.** Son aquellas cuyo uso necesita algun hecho actual del hombre; como son las de senda, carril y otras de esta clase. Art. **1048**
- Servidumbres legales.** Las establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido por el que las disfrutaba, otra de la misma naturaleza por distinto lugar. Art. . **1161**
- V. SERVIDUMBRE LEGAL.
- Servidumbres no aparentes.** Son las que no presentan signo exterior de su existencia, como el gravámen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otras semejantes. Art. **1050**
- Servidumbres rústicas.** Son las que se constituyen para la comodidad y usos de un objeto agrícola. Art. **1045**
- Servidumbres urbanas.** Son las que se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio. V. SERVIDUMBRES en el art. **1045**
- Servidumbres voluntarias.** Se extinguen:
- 1º Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente, y no reviven por una nueva separacion, salvo lo dispuesto en el art. 1143 (V. SERVIDUMBRES en dicho artículo) pero si el acto de reunion era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolu-

cion, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunion:

- 2º Por el no uso:
Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de diez años, si hubiere buena fé, y de quince si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.
Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fé, y de treinta si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continua el uso, no corre el tiempo de la prescripcion.
- 3º Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá esta, á no ser que desde el dia en que pudo volverse á usar, haya trascurrido el tiempo suficiente para la prescripcion.
- 4º Por la remision gratuita ú onerosa hecha por el dueño del predio dominante.
- 5º Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel. Art. **1157**
- Servidumbres voluntarias.** Se prescriben en veinte años con buena fé y en treinta con mala, salvo lo dispuesto en el artículo 1176. (V. PRESCRIPCION en dicho art.) V. PRESCRIPCION en el art. **1195**
- Sevicia.** La del marido con su mujer ó de esta con aquel es causa legítima de divorcio. V. DIVORCIO en el art. **240**
- Siembra ó plantacion.** El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. Art. **882**
- El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de